



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)**

**SGC**

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO, BOLIVAR**

Referencia: Ejecutivo Singular,  
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ddo. ALEJANDRA MARIA ABAD SUAREZ  
Rad.: 2019-00060-00

Constancia secretarial.

Al Despacho del señor Juez informándole que en el presente proceso la parte demandada da respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 16 de mayo de la anualidad, y manifiesta bajo la gravedad de juramento, si se encuentra o no, en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, dentro del término otorgado para ello.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, junio 30 de 2022.

**HERNANDO BARRIOS ARRIETA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

En el presente proceso, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la señora ALEJANDRA MARIA ABAD SUAREZ, en el cual la parte demandada, solicita le sea concedido el amparo de pobreza previsto en los art. 151 del C.G.P., acompañando el escrito suscrito por la señora ALEJANDRA MARIA ABAD SUAREZ quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza y se le exima de prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de abogados y auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal.

El artículo 151 del CGP, señala: que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." Por su parte el artículo 152 del CGP, indica que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, a por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por*

*medico de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".*

La Corte Constitucional<sup>1</sup> en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se sea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y derogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Se desprende de las normas citadas que basta con la manifestación bajo juramento de la parte, de no contar con los medios necesarios para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y las personas que por ley debe alimentos. No exige la ley que se pruebe dicha condición. Igualmente se puede pedir el amparo de pobreza por las partes, antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la demanda y durante el curso del proceso.

Así mismo debe tratarse de un asunto donde no se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En el caso concreto, se aprecia que la parte demandada, señora ALEJANDRA MARIA ABAD SUAREZ, aporta contestación de la demanda y en escrito separado presenta solicitud de amparo de pobreza, donde manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso, pues ello atentaría contra su subsistencia y demás miembros de su familia, que es una persona sumamente pobre y víctima del conflicto armado, que es cabeza de familia, no se encuentra trabajando, que no cuenta con la capacidad económica para costear los gastos del proceso, ya que lo poco que recibe por concepto de hacer aseo a domicilio en forma esporádica, poco le alcanza para sufragar los gastos de manutención de su familia.

Dado lo anterior, y según lo señalado en los artículos 151, 152 y 154 de Código General del Proceso, se estima procedente el amparo de pobreza por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, señora ALEJANDRA MARIA ABAD SUAREZ, por lo expuesto en la parte motive del presente proveído, en consecuencia la parte demandada no estará obligada a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de abogados y auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 200

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Cotes Mozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346403e2c16e0ddb2d19fe35cf55a362a2e332e9f0bccdd3705cfa133c18d451**

Documento generado en 30/06/2022 05:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**